

SECRETARÍA: Los autos al despacho del señor Juez hoy dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021) para su conocimiento.

RICARDO MAURICIO PINEDA RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Radicación: RESOLUCIÓN DE CONTRATO- 15638-40-89-001-2020-00048-00
Demandante: PEDRO AUGUSTO MONROY TORRES
Demandado: RAÚL ALFONSO SÁNCHEZ ABRIL

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

SÁCHICA-BOYACÁ-

Marzo cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, norma que entró en vigencia el primero (01) de octubre de dos mil doce (2.012), dispone:

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de incidente o de cualquiera otra actuación procesal promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes mediante providencia que se notificará por estado...”*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

En el presente caso, se puede constatar que mediante auto del diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2.020) (Fol. 39), se admitió la demanda , y entre otras se ordenó la notificación personal a la parte demandada, carga que es de exclusivo resorte del demandante y que hasta la fecha no ha cumplido.

Así las cosas, se encuentra procedente requerir a la parte demandante para que realice las gestiones pendientes y a su cargo, so pena de dar aplicación al Art.- 317 del C.G.P.

De otro lado, el demandante en escrito obrante a folio 42, revoca el mandato que otorgara a la abogada ELSA JENNY ALVARADO ÁVILA, manifiesta su deseo en reasumir su representación y a folio seguido solicita el decreto de medidas cautelares.

El despacho respecto de las solicitudes elevadas por el demandante, el despacho acogiendo los preceptos del Art.- 73 del C.G.P. que al tenor dice:

➤ *Derecho de postulación:*

“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”

Igualmente el Decreto 196 de 1971 en su Art.- 28. Señala:

“Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos: (...)

2o. En los procesos de mínima cuantía” (...)

Así las cosas, al estar enmarcado el presente asunto como proceso de menor cuantía y en tratándose de un proceso verbal, no es dable litigar en causa propia como lo pretende el demandante, razón por la cual, en procura de la defensa de sus intereses deberá designar un apoderado que lo represente, por la imposibilidad notada en las normas en comento.

Respecto del decreto de medidas cautelares, por ahora el despacho se abstendrá de su estudio, como quiera que el demandante no puede hacerlo en razón a que deberá hacerlo a través de apoderado.

En tanto que, el al demandante le asiste el derecho de postulación, se admitirá la revocatoria del mandato otorgado a la apoderada ELSA JENNY ALVARADO ÁVILA y se dejará a disposición al demandante para que designe un profesional del derecho de su confianza, para lo cual se le otorgará el mismo término concedido para la notificación del demandado.

En consecuencia, el despacho:

DISPONE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, realice las gestiones pendientes y a su cargo, so pena de declarar el desistimiento tácito de que trata el Art.- 317 del C.G.P. según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Negar reconocer personería para actuar en causa propia al señor PEDRO AUGUSTO MONROY TORRES, según lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Negar decretar las medidas cautelares, según lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Admitir la revocatoria del mandato otorgado a la apoderada ELSA JENNY ALVARADO ÁVILA y otorgar el término de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la notificación de ese proveído al demandante para que designe un profesional del derecho que asista sus intereses, conforme a lo expuesto ut supra

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS GABRIEL CAMACHO TARAZONA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SÁCHICA -BOYACÁ-

Sáchica, marzo 05 de 2021. La providencia anterior fue notificada por inclusión en el ESTADO No. 008 de esta misma fecha.

RICARDO MAURICIO PINEDA RODRÍGUEZ
Secretario